

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
L 2 SEP 2015
Recibido.....12:10.....Hs.
Exp. N° 30369 SENADO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- La Provincia de Santa Fe adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.415 sobre el Programa de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia y reconoce en todo el territorio de la Provincia, el derecho de todo niño recién nacido a que se le estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma adecuada y oportuna si lo necesitare.

ARTÍCULO 2.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia con los objetivos fijados por el artículo 4 de la Ley 25.415.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, coordinando los contenidos, mecanismos operativos e implementación del Programa, con las autoridades nacionales designadas al efecto.

ARTÍCULO 4.- Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por Leyes nacionales y provinciales incluido el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) y las entidades de medicina prepaga, que desarrollen sus actividades en la Provincia, deberán brindar obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Los gastos que demande el cumplimiento del Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia creado en la presente ley, se financiarán con los créditos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud, con excepción de los que se encuentran a cargo de las entidades enunciadas en el artículo 4.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente en un término de 180 días.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 27 de agosto de 2015.


Dr. RICARDO MALLO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES